

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encofración, que deberá verificarse a final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

La República española, como todo régimen de su misma tendencia, ha de significar un progreso resuelto hacia la unificación de fueros y establecimiento, en sus naturales límites, de la jurisdicción ordinaria, completando así la obra que ya iniciara la anterior revolución española de 1868.

Entre los acuerdos que reflejaron ha tiempo la coincidencia de todas las fuerzas políticas triunfantes en el movimiento revolucionario y representadas en el Gobierno provisional, figura, como lógicamente debía suceder, el propósito de reducir la jurisdicción militar a aquello que le es propio, o sea al delito esencialmente militar también.

Fijado el criterio y determinadas, también ha tiempo, las modalidades para su aplicación, cedió el presente Decreto paso a otras determinaciones más urgentes; pero es llegada la hora de atender aspiraciones tan justas de la buena doctrina jurídica y de la opinión, dando a ésta la confianza en Tribunales bien organizados y eficaces, de ejercer con prestigio e imparcialidad las altas funciones de juzgador.

Las derogaciones consiguientes a esta reforma en las leyes procesales del Ejército y de la Marina se completan con las de otros preceptos, aun más anormales, contenidos en leyes de excepción, mediante las cuales el temor, más o menos fun-

dato, de una sociedad poco reflexiva y de gobierno manifestamente reaccionarios, extendieron la jurisdicción castrense a hechos totalmente extraños a su cometido y razón de ser.

Reflejo y consecuencia de todas las indebidas expansiones de la jurisdicción militar, fué un Consejo Supremo con proporciones y permanencia suntuarias y excesivas, que no podía subsistir reducido el fuero a su campo natural y estricto.

A todo ello atiende el Gobierno repartiendo entre organismos especialmente adecuados cada una de las atribuciones inconexas entre sí, que formaron el cometido del que desaparece.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo 1.º La jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución.

Artículo 2.º Las limitaciones que establece el artículo precedente serán aplicables a la jurisdicción de Marina, sin perjuicio de que la misma siga conociendo de los delitos y faltas que actualmente le están sometidos y que se relacionen con el tráfico marítimo.

En relación con estas causas, la única modificación consistirá en que dos de los Vocales del Consejo que haya de fallar deberán ser o haber sido Oficiales de la Marina mercante.

Artículo 3.º Queda derogada la ley de 8 de enero de 1877, sometiéndose en todo el territorio las causas por la misma previstas a la legislación común y jurisdicción ordinaria.

También quedan sin efecto los preceptos que en las leyes penales especiales, posteriores, ha-

yan ido sometiendo a la jurisdicción castrense, hechos de que anteriormente venía conociendo la ordinaria.

Artículo 4.º Los Capitanes generales dejarán de ejercer intervención como autoridad judicial en los asuntos reservados a las jurisdicciones de Guerra o de Marina.

Corresponderá a las Auditorías respectivas designar los Jueces, sostener las competencias, llevar los turnos para la composición de los Consejos e interponer contra los fallos de éstos, cuando no los creyeren ajustados a derecho, los recursos de casación o de apelación; el primero, cuando disintieren sobre la validez del procedimiento, calificación jurídica o límite legal de la pena, y el segundo, cuando encontraren error manifiesto en la apreciación de las pruebas o en el ejercicio del albedrío legal para fijar la penalidad.

Artículo 5.º Cuantas atribuciones judiciales correspondían al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que se declara suprimido y disuelto, pasarán a la Sala de Justicia militar que se establece en el Tribunal Supremo y estará compuesta por dos Magistrados del mismo, por tres procedentes del Cuerpo jurídico del Ejército y uno del de la Armada.

El Presidente podrá pertenecer a cualquiera de las categorías que se dejan enumeradas.

La Sala conocerá también de los recursos de revisión, fundados en todos los casos que enumeran las leyes vigentes y en el de haberse sentenciado con prevaricación, cuyo fallo ante el mismo Supremo Tribunal precederá al que declare rescindida la ejecutoria.

Los Magistrados de la Sala de Justicia militar en quienes concurra la condición de Letrado, alternarán en las otras del mismo Tribunal, a los efectos del turno equitativo de asistencia y ponencia y recíprocamente podrán ser suplidos por los demás procedentes de la jurisdicción ordinaria.

A las órdenes del Fiscal general de la República se destinarán los Auditores que representen al Ministerio público ante la jurisdicción militar y nueva Sala.

Artículo 6.º Las atribuciones del extinguido Consejo Supremo, en relación con las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, se atribuirán a un Consejo Director de las Asambleas respectivas.

Artículo 7.º Las declaraciones de haberes pasivos para militares, marineros y sus causahabientes seguirán haciéndose por los Ministerios respectivos, consultando la propuesta con la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y si hubiera desacuerdo, se resolverán en Consejo de Ministros.

Artículo 8.º Cuando la legislación en vigor dispusiera oír al Consejo Supremo como Cuerpo consultivo, su informe será reemplazado, según la importancia del caso, por el de la Asesoría respectiva o por el del Consejo de Estado, sin perjuicio de que puedan pedirse sucesivamente los dos dictámenes.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones complementarias del presente Decreto, que organicen la nueva Sala, fijen las plantillas de los Cuerpos jurídicos y la situación de los excedentes, regulando el derecho de ingreso de los mismos en la carrera judicial.

Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada actualmente destinados en el Consejo Supremo y que no encontrarán colocación en los servicios a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, quedarán disponibles con la totalidad del haber y derecho preferente a ser colocados en la Administración Central y también los del Ejército en la capitalidad de la primera Región.

Dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti. — El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña. — El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.

("Gaceta" 12 mayo 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al amparo o con la tolerancia del pasado régimen, se ha dado el caso de que funcionarios pertenecientes a Cuerpos del Estado, simultáneamente con el desempeño de los cargos oficiales, ejerzan otros dependientes de Entidades particulares.

Así ocurre con los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, que tienen encomendadas funciones de vigilancia y en relación con la profilaxis y limitación de las enfermedades de los ganados, con facultad de proponer sanciones para los ganaderos que resulten contraventores de las disposiciones legales en la materia, y que vienen ocupando cargos retribuidos con sueldo o gratificación, como empleados, asesores o representantes de Sociedades ganaderas o provinciales, particulares y hasta con carácter oficial.

Resulta evidentemente inadmisibles, con arreglo a los más elementales dictados de moral, que los Inspectores estén al servicio de los intereses cuya fiscalización están obligados a realizar, sin que pueda consentirse la supeditación de un organismo del Estado a la colectividad social formada por los industriales sometidos a su inspección, hecho que redundaría en desdoro de la autoridad e independencia que constituyen los atributos fundamentales de toda actuación oficial.

Entendiéndose así y en defensa del prestigio del Cuerpo y eficacia de los menesteres al mismo encomendados, se dispone:

1.º Que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias en activo no podrán desempeñar en lo sucesivo cargos de empleados, asesores o representantes, ni ningún otro retribuido u honorario, de carácter directivo, administrativo o técnico, en Entidades, Asociaciones ganaderas particulares o con carácter oficial y, en general, en negocios o explotaciones análogos, sean colectivos o individuales.

2.º En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden, los que se encuentren en el caso a que se refiere esta disposición, harán renuncia de los cargos de aquélla índole que ocupen, dando cuenta de haberlo verificado, al Gobernador civil y al Inspector general del Cuerpo, y ambos, a su vez, a la Di-

rección general de Agricultura, en cumplimiento de la presente orden.

3.º Pasado el plazo señalado, los individuos pertenecientes al Cuerpo citado, enviarán a la Dirección general declaración jurada de que no desempeñan cargo alguno de los comprendidos en el artículo 1.º, a los efectos de la sanción máxima a que autoriza la legislación vigente para los contraventores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 30 de abril de 1931.—Nicolau.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 11 mayo 1931).

ORDEN CIRCULAR

Aunque el Decreto acordado por el Gobierno provisional de la República, con fecha 7 de los corrientes, para estimular el laboreo de las fincas rústicas con arreglo a la época y cultivo y según uso y costumbre de buen labrador, se halla redactado en términos tan claros, concretos y sencillos que no es de creer se le otorgue otra interpretación que la única que directamente se desprende de su articulado y de la breve exposición que le precede, considero, sin embargo, oportuno llamar la atención de los señores Gobernadores civiles en su doble carácter de representantes del Gobierno en las provincias y de superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, a fin de que cuiden de que el cumplimiento de dicho Decreto tenga lugar conforme corresponde a los altos propósitos que lo inspiran, sin que sea utilizada dicha disposición para agravio de los intereses legítimos de la propiedad o del trabajo, ni como instrumento de orden legal para satisfacer deseos de carácter personal. El régimen agrario y social de Cataluña hará seguramente innecesaria la aplicación del Decreto en su territorio; si en algún caso, sin embargo, los Gobernadores de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, hubieren de intervenir por los motivos y con el carácter que se acaba de exponer, habida cuenta del párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, lo harán procediendo de acuerdo con la Generalidad de Cataluña.

El Gobierno provisional de la República no se refiere en su Decreto más que a las fincas ya roturadas, y aunque tiene muy presente la necesidad urgente de que se solucione mediante las adecuadas fórmulas jurídicas el problema planteado por las grandes extensiones de tierras incultas que existen, el Decreto que la presente circular comenta es ajeno a ese problema, porque, como se lee en su artículo 1.º, tan sólo es aplicable a las tierras ya expuestas en cultivo.

En la determinación por las Comisiones municipales de Policía rural de los programas de trabajo de laboreo que el Decreto establece, habrá que atender en primer término a la clase de cultivo de la finca de que se trata, sin que sea lícito variar la explotación, sino atenerse a seguir el orden de cultivo que ésta requiera. Ni que decir tiene que los propietarios son los úni-

cos con facultades para establecer en sus fincas las plantaciones que tengan por conveniente, manteniendo o no las existentes y variándolas cuando les parezca oportuno; de suerte que los programas de trabajo antes aludidos estarán naturalmente sometidos a la voluntad de los propietarios para que sus predios sean dedicados a unas u otras producciones, y para variar o no las existentes.

Punto esencial es que se tenga también en cuenta las conveniencias propias de cada época para las labores a realizar en los lugares en que las fincas radiquen y en función de los cultivos a que se hallen dedicadas o dediquen a voluntad de sus propietarios. El Decreto no persigue siquiera el mejoramiento técnico de los métodos de laboreo, por lo que los programas de trabajo se contraerán a seguir los acostumbrados en cada comarca, pues aunque no desconoce tampoco el Gobierno la necesidad de que el sistema de las explotaciones agrícolas se adecúe a los procedimientos que la ciencia agronómica preconiza como más eficaces y que no suelen ser generalmente observados, el Decreto de 7 de los corrientes no intenta abordar ni abordará esa cuestión, a la que es extraño. Será, pues, el uso y costumbre de buen labrador en cada término municipal el guión a que las Comisiones habrán de sujetarse, fijando las labores y ordenando sean realizadas, en su caso, sin introducir innovación alguna en lo que venga haciéndose habitualmente por las clases labradoras.

La posibilidad de que se designen Peritos prácticos para sustituir a los técnicos, donde no haya de éstos, se ha admitido, hebida cuenta de que la mayor parte de los pueblos carecen de ellos, y su intervención, en estos casos, hubiera producido demoras y gastos que restarían eficacia a la obra gubernamental y gravaría la tramitación de los sencillos y rápidos expedientes arbitrados para el amparo y garantía de todos los derechos, pues aunque ha sido frecuente en algunas regiones que las Alcaldías repartiesen entre los propietarios los braceros sin trabajo, a los cuales aquéllos han solicitado otorgar jornales sin protesta alguna, a pesar de que la asignación del número de braceros siempre se hizo discrecionalmente por las citadas autoridades locales, sin informes periciales ni intervención de Jueces de ninguna clase, el Gobierno ha querido que desaparezca o disminuya la adopción de medidas de esa naturaleza, que además del carácter de mendicantes que casi imprimían a los trabajadores, repartían éstos en proporción al volumen de propiedad, con evidente lesión de los propietarios que cultivan bien, sin otra voluntad ni freno que la decisión de las Alcaldías y bajo la coacción moral de la masa de los sin trabajo. Se trata, por tanto, de sustituir una práctica antigua y generalizada, sin ordenación jurídica, por una medida sobre la que en su día se pronunciará el Parlamento y que por ahora surte los fines relacionados en la exposición del decreto, salvaguardando los intereses de la propiedad

con informes periciales y bajo los auspicios de la justicia municipal.

Siempre que las Comisiones municipales hayan de utilizar Peritos prácticos, además de atender a la fama de hombría de bien y probidad moral del que elijan, preferirán a la persona que por sí cultive o intervenga en el cultivo de fincas de condiciones análogas a la de que se trate, y las Comisiones fijarán los programas de trabajo, atendiendo, en primer término, a los inmuebles de mayor extensión, pero sin que esta prevención fije ningún orden que inevitablemente haya de seguirse, sino una orientación que inspire sus intervenciones.

Cuidarán, además, las repetidas Comisiones de que todas las notificaciones, tanto de los programas de trabajo como del importe de éstos, cuando sean verificados para suplir la omisión de los propietarios, sean notificados a los mismos personalmente, acreditándose en el expediente que así ha tenido lugar, mediante la firma del interesado en el duplicado de las cédulas que al efecto se libren o de dos testigos vecinos de la localidad y que no sean empleados o agentes municipales, cuando los propietarios no sepan, no quieran o no puedan firmar.

Por último, por cuantos medios de difusión estén a su alcance, procurará V. S. se tenga conocimiento en la provincia de su mando de los servicios que los Pósitos y el Crédito Agrícola están dispuestos a prestar a los propietarios de fincas, caldos o frutos que reglamentariamente lo soliciten, publicándose la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y comunicándose sin tardanza a los Ayuntamientos de la misma.

Madrid, 12 de mayo de 1931.—Nicolau D'Oliver.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 13 mayo 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

En la tercera reunión de la Conferencia internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra del 25 de octubre al 16 de noviembre de 1921, se adoptó un proyecto de Convenio, relativo a la indemnización de los accidentes del trabajo en la agricultura.

Teniendo en cuenta, por una parte, que se trata de una aspiración muy justificada de los trabajadores agrícolas, los más necesitados y hasta ahora, los peor atendidos, y por otra que la Delegación española en aquella reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se pronunció en favor del mencionado proyecto de convenio,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica el Convenio adoptado por la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en

octubre de 1921, por el cual se establece la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las Leyes y Reglamentos cuyo objeto sea indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del mismo.

Artículo 2.º La presente ratificación será notificada por el Ministerio de Estado a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se introducirán en la vigente legislación española sobre la materia las modificaciones que sean precisas para su adaptación al Convenio que se ratifica por el presente Decreto.

Dado en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 11 mayo 1931).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.145.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Deudas Húngaras.

Habiendo llegado a un acuerdo entre los Gobiernos español y húngaro para la consolidación de varias clases de Deudas húngaras anteriores a la guerra, se hace público, para conocimiento de los tenedores españoles de cupones de la renta oro húngara 4 por 100, renta húngara 4 y $\frac{1}{2}$ por 100 de 1913 y renta húngara 4 y $\frac{1}{2}$ por 100 de 1914, vencidos antes del 26 de julio de 1921, así como a los cupones de la renta del Estado húngara 4 por 100 de 1910, vencidos antes del 1.º de julio de 1919 y a los títulos y cupones del empréstito oro húngaro 3 por 100 Puertas de Hierro, de 1895, vencidos antes del 1.º de julio de 1919, las condiciones del Convenio.

El Real Ministerio de Hacienda húngaro se ha declarado dispuesto a convertir, bajo las siguientes condiciones, en Bonos del Tesoro húngaro 6 por 100, con un valor nominal de francos suizos, los mencionados títulos y cupones, siempre que éstos no hubieran ya vencido el 31 de marzo de 1919, o sean todos los cupones que venzan el 1.º de abril de 1931 o posteriormente, y todos los títulos que venzan el 1.º de abril de 1899 y posteriormente. Los Bonos del Tesoro producirán semestralmente el 6 por 100 del interés, pagadero el 1.º de junio y el 1.º de diciembre. El primer cupón vencerá el 1.º de junio de 1930.

La conversión se efectuará sobre la base de 100 florines oro, 57 y $\frac{1}{2}$ francos suizos. Respectivamente, 100 francos, 23 francos suizos.

El valor nominal del Bono del Tesoro, correspondiente al valor nominal de cada cupón, se habrá de redondear hacia abajo en un valor nominal divisible por cinco céntimos.

Los Bonos del Tesoro se amortizarán por

sorteo, por su valor nominal y en plazos anuales iguales, en el término de quince años, a partir del año de 1932. Los sorteos tendrán lugar el 1.º de septiembre; y el cobro de los títulos sorteados, el 1.º de diciembre de cada año.

La amortización se podrá efectuar también por vía de rescate, de modo que, en los plazos de amortización, sólo se sorteará, llegado el caso, la diferencia entre el importe de los títulos comprados y la cuota de amortización.

Los Bonos del Tesoro se emitirán en cupones de 50, 100 y 500 francos suizos, y estarán exentos de toda clase de impuestos y gravámenes húngaros.

Por los residuos se entregarán certificados que no producen interés. Cuando se presenten certificados por valores nominales correspondientes, se podrá efectuar su conversión en Bonos del Tesoro en los Bancos alemanes, holandeses o suizos, consignados en los mismos o en la Real Caja Central de Tesorería húngara de Budapest.

Tendrán derecho a la conversión aquellos tenedores de títulos que justifiquen su nacionalidad española, mediante documentos (pasaporte, certificación de la Policía, etc.) y demuestren, además, que los títulos se hallan en su poder, sin interrupción, desde antes de 31 de octubre de 1918 o, por lo menos, que éstos constituyen propiedad española desde antes de 31 de octubre de 1918, sin interrupción. Dicha demostración sólo podrá hacerse, en principio, mediante documentos de adquisición originales (cartas de compromiso, inventarios de herencia, etcétera), o mediante extractos de depósitos o certificados de cobro de cupones expedidos por Bancos fidedignos y con referencia exacta a las fechas de los libros de contabilidad.

El Real Ministerio de Hacienda húngaro se ha reservado la comprobación de los justificantes.

Se insta a los tenedores a que aleguen sus derechos en el Real Ministerio de Hacienda húngaro de Budapest por mediación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, antes de 15 junio de 1931 y valiéndose de un formulario impreso por duplicado que se facilitará gratuitamente. La alegación deberá ir acompañada de los cupones vencidos y títulos sorteados, así como de las expresadas certificaciones o pruebas respectivamente. Una vez admitidas las alegaciones, el Real Ministerio de Hacienda húngaro entregará los cupones a los derechohabientes directamente o por mediación de este Centro directivo.

Los Bonos del Tesoro se emitirán sin timbre sobre valores, y el timbrado de aquéllos, si se desea, será de cuenta de los interesados.

Los tenedores de estas clases de Deudas residentes en el extranjero o que tengan en él depositados sus valores, remitirán las declaraciones y la documentación a las Agencias del Banco de España en París y Londres, las cuales las remitirán a este Centro directivo, con relación numerada.

Por el Gobierno español se practican las ne-

gociaciones oportunas para la ampliación del plazo de presentación de declaraciones y documentos.

Madrid, 17 de mayo de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 8 de los corrientes y ordenada su publicidad por telegrama del Excmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas del día 9.

Zaragoza, 13 de mayo de 1931.—Por la copia: El Interventor de Hacienda, Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando la cátedra de "Pintura decorativa", dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 21 de abril de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910 y con arreglo al programa que se publicará en la "Gaceta de Madrid".

Para ser admitido a la oposición se requiere: Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintinueve años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al Distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el Programa de la asignatura, así como el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 30 de abril de 1931.—El Director general, Orueta.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando la cátedra de "Historia del Arte y Teoría de las Bellas Artes", do-

tada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 21 de abril de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910 y con arreglo al Programa que se publicará en la "Gaceta de Madrid".

Para ser admitido a la oposición se requiere: Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al Distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el Programa de la asignatura, así como el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 30 de abril de 1931.—El Director general, Orueta.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando la cátedra de "Grabado calcográfico", dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 21 de abril de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910 y con arreglo al Programa que se publicará en la "Gaceta de Madrid".

Para ser admitido a la oposición se requiere: Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al Distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se

refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el Programa de la asignatura, así como el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 30 de abril de 1931.—El Director general, Orueta. ("Gaceta" 11 mayo 1931).

Núm. 2.146.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Debiendo proveerse la plaza de Médico titular de la Beneficencia municipal, Inspector municipal de Sanidad del barrio de las Casetas, dotada en el presupuesto vigente de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 2.000 pesetas y el 10 por 100 de dicha asignación por el concepto de inspección, se hace público para los que deseen aspirar al referido cargo puedan presentar sus instancias, acompañadas de los documentos necesarios, durante el plazo de treinta días y horas hábiles de oficina, que finalizarán a las trece horas del día 20 de junio próximo.

Para optar al referido cargo deberán reunir los aspirantes las condiciones que se expresan a continuación:

1.ª Ser español, mayor de veintitrés años y no exceder de cuarenta y cinco, con referencia al día en que termine la admisión de solicitudes.

2.ª Poseer el título de Médico, formante parte del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

3.ª Gozar de buena conducta y hallarse exentos de antecedentes penales.

4.ª Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, para lo cual serán oportunamente reconocidos los aspirantes por los señores Médicos de la Beneficencia municipal.

Para la provisión del cargo, el Ayuntamiento tendrá en cuenta, como orden de preferencia a que hacen referencia las disposiciones vigentes, las normas señaladas con los números 24, 25 y 26 de que trata la Real orden del Ministerio de la Gobernación, núm. 1.102, de fecha 11 de noviembre próximo pasado.

Será condición indispensable para desempeñar el cargo, que el que resulte nombrado fije su residencia permanente dentro de la demarcación que comprende la expresada titular.

Las instancias deberán presentarse en el Negociado de Personal de la secretaría municipal, extendidas en papel de la clase octava, con la

tasa municipal de 1'20 pesetas, y acompañadas de la cédula personal, certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, título facultativo, certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del punto de residencia, certificación del Registro central de Penados y Rebeldes y cuantos documentos sean necesarios para la justificación del derecho a tomar parte en el concurso que acrediten los respectivos méritos y servicios.

Zaragoza, 12 de mayo de 1931. — S. Banzo.

SECCION SEXTA

Quinto. N.º 2.130.

Por jubilación del que la ha desempeñado durante más de veintiocho años, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 4.000 pesetas, la que se anuncia para su provisión interina, por el plazo de quince días, en individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Quinto, 13 de mayo de 1931. — El Alcalde, Gregorio, Jardiel.

Sástago. N.º 1.048.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, durante el mes de enero.

Sesión del día 4 de enero. — Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura de la correspondencia oficial, "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia.

Se aprobó la cuenta rendida por los representantes del Ayuntamiento en la capital Sres. Rubio y Gómez, correspondiente al segundo semestre del año próximo pasado, con un saldo a favor de la Corporación de dos mil seiscientos trece pesetas veinte céntimos.

Se acordaron varios pagos.

Se acordó notificar a la Junta de Gobierno del Colegio Secretarial de la provincia el agrado con que el Ayuntamiento había visto la actuación del Vocal de la misma, Sr. Bravo Catalán, en la difícil misión que le trajo a esta localidad.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión del día 11 de enero. — Se aprobó el acta de la sesión anterior y quedó enterada la Comisión de la correspondencia oficial recibida desde la sesión anterior, así como también de las disposiciones publicadas en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, que afectan a la Administración municipal.

Se aprobó el padrón de cédulas personales para el año actual.

Se acordó la reorganización de los servicios de Tesorería, depositando el metálico del Ayuntamiento en el Banco de Reus de Descuentos y Préstamos, sucursal de esta villa.

Se acordó el tipo de jornal regulador a los efectos de quintas.

Sesión del día 18 de enero. — Se dió lectura y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Comisión de la correspondencia oficial recibida durante la semana, como asimismo de las disposiciones publicadas en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, que afectan a la Administración municipal.

Se examinaron las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios 1923-24, 1924-25 y 1925-26, acordando la redacción de la Memoria a que se refiere el apartado 5.º del art. 154 del Estatuto municipal y someterlas al Ayuntamiento pleno en el próximo período cuatrimestral.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión del día 25 de enero. — Se dió lectura y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, como asimismo de las disposiciones publicadas en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, que afectan a la Administración municipal.

Se dió lectura al acta de arqueo correspondiente al 31 del próximo pasado, que fué aprobada, con una existencia en Caja de veintiocho mil doscientas cincuenta pesetas ochenta y nueve céntimos.

Se dió cuenta de no haberse presentado reclamaciones de ninguna especie contra el pliego de condiciones para contratar el servicio de recaudación municipal, acordando convocar concurso por quince días, para la provisión de dicha plaza.

Se acordó el pago de los haberes de todos los funcionarios municipales correspondientes al mes actual.

Sesión extraordinaria del día 30 de enero. — Se dió lectura y fué aprobada el acta de la anterior.

Se admitió la dimisión que de su cargo de Depositario presenta D. Francisco Galindo Carbonell y se nombró para sustituirle al Concejal D. José Híjar Piñol.

Se dió lectura a una comunicación de la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, y, en su vista, se acordó comisionar al Secretario don Fidel Bailo para que, a la mayor brevedad, se traslade a Zaragoza para conferenciar con dicho señor sobre los asuntos que expresa en su comunicación.

Sin más asuntos se levantó la sesión.

El presente extracto fué aprobado por la Comisión municipal permanente en su sesión de fecha 1.º de febrero.

Y para que conste, lo certifico en Sástago, a diez de febrero de mil novecientos treinta y uno. Fidel Bailo.—V.º B.º: El Alcalde, Jorge Pueyo.

* * *

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, durante el mes de febrero.

Sesión ordinaria del día 1.º de febrero. — Se dió lectura y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión de la correspondencia oficial, como asimismo de las disposiciones publicadas en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, que afectan a la administración municipal.

Se dió lectura al acta de arqueo correspondiente al día 31 del próximo pasado, siendo aprobada con una existencia en Caja de veintiséis mil diez y siete pesetas cincuenta y siete céntimos.

Quedó aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión en el mes anterior.

Fué aprobado el proyecto de distribución mensual de fondos para el mes de la fecha, de conformidad con la propuesta de la Secretaría Intervención.

Se aprobaron varios pagos.

Se aprobó el padrón municipal de habitantes

de este término, acordando su exposición al público por el plazo reglamentario.

Sesión del día 8 de febrero. — Se dió lectura al acta de la sesión anterior, siendo aprobada por unanimidad.

Quedó enterada la Comisión de la correspondencia oficial recibida durante la semana, como asimismo de las disposiciones publicadas en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, que afectan a la administración municipal, y muy en particular, de los Reales decretos de 4 y 6 del corriente, del Ministerio de la Gobernación, creando las Intervenciones de la Administración local.

Se acordó designar al Concejal D. Saturnino Liso Minguillón para que, con el carácter de Síndico, informe y resuelva los asuntos del reemplazo. Igualmente se acordó designar para el reconocimiento de los mozos, a los titulares médicos señores Ruiz y Gil, y para talladores, a los señores Dubón y Arruego.

Se dió cuenta de la liquidación presentada por el Recaudador municipal D. Antonio García, acordando pase a estudio de la Intervención para su informe.

Se acordó requerir a los Alcaldes-ordenadores de años anteriores, para que ingresen los apremios exigidos por la Hacienda pública, por atrasos de contribuciones rústica, urbana y utilidades de ejercicios anteriores.

Sesión ordinaria del día 15 de febrero. — Se dió lectura y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Comisión de la correspondencia oficial recibida durante la semana, como asimismo de las disposiciones publicadas en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, que afectan a la Administración municipal.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 287 del Reglamento de Reemplazos, se designó a D. Daniel Garín y D. Julián Ordovás, para que, por parte del Ayuntamiento, declaren en los expedientes de prórroga que se tramiten en el año actual.

Se acordó pasar cargo a la Excma. Diputación por bagajes suministrados a las fuerzas de la Guardia civil, autorizando a nuestros representantes en la capital, señores Rubio y Gómez, para que se hagan cargo del importe de los mismos.

Se dió cuenta de la visita girada a la documentación del Ayuntamiento por el Inspector técnico del Timbre.

Sesión extraordinaria del día 19 de enero. — Se dió lectura al acta de la sesión anterior, siendo aprobada.

Fué dada lectura a la Memoria-informe de la Secretaría-Intervención, respecto a los créditos pendientes de reconocimiento por la Corporación, como asimismo de los reconocidos y que exigen su pago inmediato, acordándose, respecto de los últimos, habilitar el crédito necesario en forma reglamentaria.

Se acordó rectificar la medida de la superficie del solar vendido por el Ayuntamiento a don Luis Fando.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 22 de febrero. — Se dió lectura y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, como asimismo de las disposiciones publicadas en

la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia, que afectan a la Administración municipal.

Se dió cuenta del expediente instruido para la provisión de la plaza de Gestor del repartimiento general y demás arbitrios municipales de la villa, nombrándose para dicho cargo a D. Antonio García Serrano, único aspirante, acordándose comparecer ante Notario para otorgar el contrato correspondiente. Se acordó el pago de los haberes de todos los funcionarios municipales, correspondientes al mes de la fecha.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

El presente extracto fué aprobado por la Comisión permanente en su ordinaria de fecha primero del corriente.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que visa y sella el señor Alcalde, en Sástago, a 2 de marzo de 1931.—Fidel Bailo.—V.º B.º: El Alcalde, Jorge Pueyo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.124.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tortosa.

D. Joaquín Vilches Burgos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tortosa;

Por el presente edicto, que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo con el número 49 de los del año en curso, sobre muerte de un hombre, ocurrida en la tarde del día seis del corriente mes, por haber caído montado en una motocicleta, con la que verificaba pruebas, en las aguas del río «Ebro», a su paso por el término municipal de esta ciudad, partida de Jesús y María y punto denominado «Tamarit», cuyo sujeto que se sabe era de Zaragoza, representaba tener de 23 a 24 años, de una estatura regular, rostro afeitado, rubio, vestía traje de mecánico color azul oscuro en mal uso, calzaba alpargatas e iba destocado y cuyas demás circunstancias se ignoran; se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos de referido individuo y a cuantas personas puedan dar razón de quién sea el mismo, a fin de que dentro del término de cinco días, a contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado, o ante Autoridad judicial de su domicilio, para contribuir al reconocimiento del interfecto caso de que sea hallado y prestar declaración, y además los primeros, para ofrecerles el procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que acrediten su calidad de ser tales parientes; bajo apercibimiento, si no comparecen, de pararles el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Tortosa, a 8 de mayo de 1931.—Joaquín Vilches.— El Secretario judicial, J. Angel Mur.